



John Hernandez Saldarriaga

Especialista en Derecho Procesal
Universidad de San Buenaventura Cali

Edificio Bancolombia - Of. 204
Tuluá - Valle del Cauca
Celular : 315 660 4529
E-mail : johnhernandez136@gmail.com

Doctor

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESOLUCION CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION

RADICADO: 2020-00148-00

DEMANDANTES: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO

DEMANDADO: WILSON ESCOBAR CORTÉS.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JOHN HERNÁNDEZ SALDARRIAGA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.593.521 de Santa Rosa de Cabal; mayor y vecino del municipio de Rio Frio - Valle, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, personas mayores y de esta vecindad, demandantes dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**.

SEGUNDO: Condenar a los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas y gastos del proceso.

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, el Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS** con fecha del 31 de agosto de 2020 y a través de apoderado judicial, presentó ante **la Oficina Apoyo Judicial de Tuluá**, demanda verbal declarativa de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, identificados con Cédula de Ciudadanía N° 16.353.758 y 66.710.574 respectivamente, por el incumplimiento en el contrato suscrito el día 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: La Oficina Apoyo Judicial de Tuluá el mismo día 31 de agosto de 2020 y a través de Acta No. 3353 repartió al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá**, la demanda verbal declarativa de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO.

TERCERO: En este orden, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá** y toda vez que la demanda reunía los requisitos legales señalados en la Ley 1564 de 2012 y las disposiciones pertinentes del decreto 806 de 2020; profirió **Auto N° 659** del día 22 de septiembre de 2020; admitiendo la demanda promovida por mi poderdante, el Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS** en contra de los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, ordenando entre otros, y con relación a la medidas cautelares solicitadas en el escrito introductor, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

CUARTO: Con Fecha 28 de Septiembre de 2020, se allegó al Despacho **Póliza de Seguro Judicial** No. 52-53-101000039 de SEGUROS DEL ESTADO S.A, fin que obrara como caución, atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, con el objeto de que se decretaran medidas cautelares acorde a lo solicitado en la misma.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte actora, el día 06 de octubre de 2020, envió conjuntamente a los demandados archivo adjunto de la notificación del **Auto admisorio de la Demanda** N° 659 del 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, a fin de que se surtiera lo dispuesto en el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, al igual que se envió archivo adjunto de la **Demanda** y sus **anexos**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto ibídem.

SEXTO: En observancia del inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se envió al Despacho el día 16 de octubre de 2020, confirmación del recibo y acceso al correo electrónico de la **Notificación Personal** del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA enviado el día 06 de octubre de 2020.

SEPTIMO: El día 21 de octubre de 2020, los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, a través de apoderado judicial y de conformidad con el artículo 96 de la Ley 1564/2020, **contestaron la demanda**, pronunciándose expresa y concretamente sobre las pretensiones y sobre los hechos propuestos por mi poderdante; proponiendo excepciones de mérito en contra las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: La parte actora en cumplimiento del artículo 370 del Código General del Proceso y estando dentro del término señalado por la Ley, envió archivo adjunto con escrito que **descorría el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas** por el apoderado de los demandados, al igual que se enviaron tres (3) videos adjuntos que refutaban los pronunciamientos de la contestación de la demanda.

NOVENO: Por otra parte, pero incomprensiblemente, los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, a través de apoderado judicial, obviando la **existencia de proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, y en contravía a la economía procesal, enviaron el día 19 de enero de 2021 a mi poderdante en simultaneidad al Despacho, escrito de demanda corregida y subsanada de RESOLUCION DE CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION suscrito el día 13 de marzo de 2020.

DECIMO: De igual manera, los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, a través de apoderado judicial enviaron el día 20 de enero de 2021 a mi poderdante en simultaneidad al Despacho auto admisorio de la referida demanda (**Fuera de horario del trabajo del Despacho**), la cual había sido rechazada en varias ocasiones por interponerse ante circuito judicial diferente al de Tuluá, al igual que fue rechazado por otro Despacho judicial por carecer de competencia territorial para adelantarlos.

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, y con fecha del 09 de febrero de la presente calenda, El suscrito, en virtud de lo señalado en artículo 115 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), solicitó al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - Radicado: 2020-00087-00, **Certificación de la Existencia del Proceso**; la cual a la fecha de la presentación del presente escrito no se ha allegado al suscrito, motivo por el cual se adjuntará al Despacho en su oportunidad como prueba inequívoca de la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

DECIMO SEGUNDO: Mi poderdante, el señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, GESTOR del CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, me ha conferido poder especial amplio y suficiente, para que lo represente en el proceso referido, el cual se tramita en su contra ante este Despacho.

DECIMO TERCERO: Por lo anterior, me permito invocar la excepción previa de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, regulada por el artículo 100, numeral 8 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100, numeral 8 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Captura de pantalla Correo electrónico presentación de demanda civil para reparto ante la Oficina Apoyo Judicial de Tuluá el día 31 de agosto de 2020. (Folio 9)
2. Copia Digitalizada de la **DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**. (Folio 10 a 31)
3. Captura de pantalla Correo electrónico reparto demanda civil (Folio 32 a 33))
4. Captura de pantalla Correo electrónico CAUCIÓN MEDIDAS CAUTELARES – PROCESO N° 2020-00087-00. (Folio 34 a 35)
5. Copia Digitalizada **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA - RADICADO: 2020-00087-00** (Digitalizado) (Folio 36 a 37)
6. Captura de pantalla Correo electrónico de la Contestación de la Demanda y de las Excepciones propuestas. (Folio 38 a 39)
7. Copia Digitalizada de la Contestación de la Demanda. (Folio 40 a 51)
8. Captura de pantalla Correo electrónico del escrito que **DESCORRE EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - RADICADO: 2020-00087-00**. (Folio 52 a 53)
9. Captura de pantalla Correo electrónico de la **SOLICITUD CERTIFICACIÓN EXISTENCIA DEL PROCESO – 2020-00087-00**. (Folio 54)
10. **SOLICITUD CERTIFICACIÓN EXISTENCIA DEL PROCESO – 2020-00087-00**. (Folio 55)
11. Oficio N° 050 del 12 de febrero 2021, por el cual se pone en conocimiento el **decreto de medida cautelar** al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS. (Folio 56)
12. Oficio N° 052 del 12 de febrero 2021, por el cual se pone en conocimiento el **decreto de medida cautelar** a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. (Folio 57)

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor (**folios 6 a 8**) y los documentos relacionados en el acápite de pruebas (**folios 9 a 57**)

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss., del Código General del Proceso (Ley 1564/2012). Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

A los demandantes: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO (Esposos/Compañeros), en la Vereda LA SULTANA, kilómetro 30 vía Riofrio - Mediacanoa, arenera EL PORVENIR.

JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, (Se desconoce correo electrónico personal),
Teléfonos: 305 3507018 - 3104733388, correo electrónico de
apoderado: Arobrego05@hotmail.com

LUZ MARINA QUINTERO, Correo electrónico para notificaciones judiciales:
jakelincq@gmail.com, según Certificado de Matricula Mercantil de Persona
Natural expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá el día 20 de agosto de
2020 y luzmarina05@hotmail.com Teléfonos: 3104732330 - 3137637880.

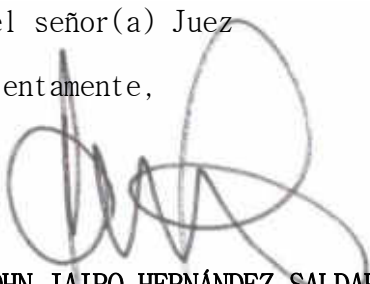
Al apoderado de los demandantes: ARNULFO OBREGON VALVERDE en la Cra 2B No. 46B-54
Oficina No. 101 Primer Piso Barrio Salomia de Cali Tel. 3103387, Celular
3218002000, arobrego05@hotmail.com

Al demandante: WILSON ESCOBAR CORTÉS, en la Carrera 11B # 10-68 B/ Las Delicias en
el municipio de Riofrio (V), Teléfono: 3173963954, Correo electrónico:
wilson18521@gmail.com

Al apoderado: JOHN HERNANDEZ SALDARRIAGA, en la carrera 15 A # 26 C- 13 Tuluá,
Teléfono: 3156604529, Correo electrónico (SIRNA): johnhernandez136@gmail.com

Del señor(a) Juez

Atentamente,



JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA

C. C. N° . 94.395.912 de Tuluá.

T. P. N° . 253.567 del C.S.J

Email: johnhernandez136@gmail.com (SIRNA)

Doctor

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE

E. S. D.



ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: DEMANDA RESOLUCION CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION

RADICADO: 2020-00148-00

DEMANDANTES: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO

DEMANDADO: WILSON ESCOBAR CORTÉS

WILSON ESCOBAR CORTÉS mayor de edad y vecino en el municipio de Riofrio - Valle del Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.593.521 de Santa Rosa de Cabal, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Tuluá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.395.912 de Tuluá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 253.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo previsto el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), y expresamente para desistir, recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, al igual que hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis derechos.

Sírvanse señor juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Wilson Escobar C

WILSON ESCOBAR CORTÉS

C.C. N° 18.593.521 de Santa Rosa de Cabal

Correo electrónico: wilson18521@gmail.com

Acepto:

Jhon Jairo Hernandez Saldarriaga

JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA

C. C. N° 94.395.912 de Tuluá.

T. P. N° 253.567 del C.S.J

Correo electrónico (SIRNA): johnhernandez136@gmail.com

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUA (V)

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

Ante el Despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Tuluá(Valle), compareció:

WILSON ESCOBAR CORTES

Quien se identificó con documento de identidad:

7DA3C78067D747254

C.C. 18.593.521

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

En constancia firma el día 30/2/2021 a las 09:29 a. m.

Wilson Escobar C

El Declarante

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (21) 225 87 74
notarial.tuluas@supernotariado.gov.co

Funcionario: YUDAN LONDOÑO




 FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1966**
BUGA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **O+** **M**
 ESTATURA (O.S. /M) SEXO
25-JUL-1984 SANTA ROSA DE CABAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
 REGISTRO NACIONAL
 CARLOS APOL. SANCHEZ TORRES

INDEX DERECHO



A-2110000-00256704 M-0018933521-20110425 0025778915A 1 301126934

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.593.521**
ESCOBAR CORTES

APELLIDOS
WILSON

NOMBRES
Wilson Escobar C

FIRMA *[Signature]*



 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JHON JAIRÓ

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

APELLIDOS:
HERNÁNDEZ SALDARRIAG

UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO
19 de diciembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
94395912

FECHA DE EXPEDICIÓN
03 de marzo de 2015

TARJETA N°
253567



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

PRESENTACIÓN DE DEMANDA CIVIL PARA REPARTO

1 mensaje

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>
Para: repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2020, 8:23

--

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.

3 adjuntos



CARATULA_.pdf
26K



DEMANDA Y PODER_.pdf
1245K



ANEXOS_.pdf
13696K

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO)

E. S. D.

JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.912 de Tuluá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 253.567 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.593.521 de Santa Rosa de Cabal; de acuerdo al poder conferido ante UD., con todo respeto presento DEMANDA para el trámite de proceso verbal DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, contra los Señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO**, igualmente mayores de edad y vecinos de la vereda la Sultana del municipio de Rio Frio - Valle, e identificados con Cédula de Ciudadanía N° 16.353.758 y 66.710.574 respectivamente, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** (Esposos/compañeros), beneficiarios del TÍTULO MINERO - **CONTRATO DE CONCESIÓN - GIF - 154** de “EXPLORACIÓN DE YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES” y **LICENCIA AMBIENTAL** otorgada mediante **Resolución 0100 N° 0150-0479 /2017** expedida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, decidieron ante la necesidad de socio capitalista, asociarse en participación con mi poderdante el Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS** con el propósito de que aportara el **capital** requerido para mejorar la productividad en la explotación económica objeto del Contrato de Concesión GIF - 154, lo cual les permitiría generar mayores utilidades.

SEGUNDO: Los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** (Esposos/compañeros) carecían de socio capitalista toda vez que la asociación anterior la habían terminado anticipadamente debido a discrepancias surgidas, según consta en Acta de Conciliación - se adjunta- fechada del día 21 de agosto del 2019; obligándose ante la Casa de Justicia de Tuluá para con el señor **GUIL FREDY MUESES** a devolver: DOS MOTORES, UNA DRAGA, DOS BOTES, UNA BANDA Y LOS TUBOS DONDE IBA SOPORTADA LA BANDA, UN DIFERENCIAL Y CADENA GRUESA, al igual que le reconocieron pagar una suma importante de dinero.

TERCERO: Producto de lo acordado, mi poderdante el señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS** aceptó celebrar en calidad de **GESTOR**, CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN ~~-se anexa-~~ con los demandados, señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** en calidad de **PARTÍCIPES NO GESTORES**, esta última inscrita como comerciante ante la Cámara de Comercio de Tuluá (Establecimiento - ARENERA EL PORVENIR HL); personas capaces de obligarse y quienes propusieron de forma libre la realización del convenio; compareciendo para formalizarlo el día 13 de marzo de 2020 ante **NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE RIOFRÍO**, suscribiendo diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado, cuyo objeto lícito se estipuló de la siguiente manera:

“...Objeto. - la presente asociación tiene como objeto en el aprovechamiento de materiales de construcción por métodos de minería a cielo abierto, mediante extracción mecánica de los materiales de recarga en el cauce del rio, (...) Para el transporte desde el material desde el punto de extracción al centro de acopio se utilizarán botes impulsados por motor hasta la orilla del patio de acopio (predio que se encuentra fuera del área de concesión, pero, que pertenece a los titulares y no amerita tramites de servidumbres), y de allí ser cargado a la tolva de la banda transportadora. (...) ”.

TERCERO: De conformidad con la cláusula **CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SÉPTIMA** del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito, se estipuló sin equívocos lo convenido, siendo del siguiente tenor:

“CUARTA. Aportes Fondo Común.- **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, **LUZ MARINA QUINTERO** Y **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA**, los **partícipes** de la asociación ponen en común título minero contrato único de concesión N° GIF-154 con vigencia desde el 13/11/2008 hasta 12/11/2038 arenera el porvenir de la vereda la sultana del municipio de Rio Frio - Valle, en el kilómetro 30 vía Rio Frio -Mediacanoa, la cantidad de quince millones (\$15.000.000) representados en los siguientes elementos: Un bote de sacar arena, un motor fuera de borda, una motobomba diésel de 4 a 3, una banda con su respectivo motor. El socio gestor aporta la suma de treinta y cinco millones (\$ 35.000.000), representados en una canoa, un motor de quince fuera de borda, una motobomba diésel de 4 por 3 pulgadas, 6 tanques de flotación, una cadena de 3/8, 2 caretas, un motor monofásico, una elipse para un motor 30 (Hélice) SIC, 4 chalecos salvavidas más

acoples e implementación para los equipos de trabajo, todos estos elementos están relacionados en libro de inventarios, (...). Nota. Los participantes del contrato LUZ MARINA QUINTERO Y JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA **ceden el 50% del título minero contrato único de concepción N° GIF - 154 con vigencia desde el 13/11/2008 hasta 12/11/2038** arenera el porvenir de la vereda la sultana del municipio de Rio Frio - Valle, en el kilómetro 30 vía Rio Frio - Mediacanoa que hacen parte del capital aportante de los socios y **que de común acuerdo ceden al gestor WILSON ESCOBAR CORTÉS** por el término que dure CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION. (Negrilla y subrayado fuera de texto). **QUINTA. Duración.** - el término de la asociación que por este contrato se constituye será de 18 años el que se contara a partir de la fecha del presente documento y podrá ser prorrogado previo acuerdo unánime de los participantes que se hará contar por escrito. **SEXTA. Utilidades y Pérdidas.** - Las utilidades que resulten del ejercicio de la asociación se distribuirán así WILSON ESCOBAR CORTÉS 50% LUZ MARINA QUINTERO Y JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA el otro 50% del 70% del ejercicio que resultare de las ganancias de cada mes y el 30% restante capitalizara la empresa para su crecimiento y desarrollo (compra de maquinaria e insumos) en caso de pérdidas se repartirán entre los asociados en la misma proporción 50% y 50%. El asociado gestor aporta el capital que hace falta para mejorar la productividad y los asociados **LUZ MARINA QUINTERO Y JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA ceden el 50% de la producción del título minero contrato único de concesión N° GIF-154 con vigencia desde el 13/11/2008 hasta el 12/11/2038 hasta la fecha de terminación del presente contrato.** (Negrilla y subrayado fuera de texto) **SÉPTIMA. Gastos del Gestor.** - WILSON ESCOBAR CORTÉS para sus gastos podrá utilizar hasta la suma de diez millones (\$10.000.000.00) (...)"

CUARTO: Mi poderdante el señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS** previo al momento de la celebración del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION y producto de lo acordado, realizó una serie de compras para el aporte al **fondo común de conformidad con los elementos estipulados en la cláusula CUARTA del contrato**, por un valor de (\$25.893.270) Pesos M/Cte. (Cuenta Contable 152410 - Inventario de Máquinas y Equipo), al igual que realizó posteriormente compras como **APORTE A CAPITAL** por un valor de (\$11.551.849) Pesos M/Cte. (Cuenta Contable 611525 - Costos Explotación) -, representado

en los elementos y/o repuestos PARA EL ENSAMBLE de la DRAGA DE CANGILONES, la cual se utilizaría en la extracción mecanizada de los materiales y por ende se mejoraría su productividad. Todo lo anterior, en cumplimiento de lo convenido por una suma total de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Diecinueve Pesos (\$37.445.119) M/Cte., y soportados con las facturas correspondientes -se anexan-, debida y legalmente registradas por Contador Público en el **MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE** (Libro de Contabilidad) - Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo - SIIGO (Cuenta Contable 11050501 - Caja General)

QUINTO: En contraposición a lo señalado en precedente, los señores LUZ MARINA QUINTERO Y JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA -participes inactivos-, para el cumplimiento del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, **NO REALIZARON ENTREGA** a mi poderdante de los bienes que se estipularon en la cláusula CUARTA contractual, por valor de Quince Millones de Pesos M/Cte. (\$15.000.000), representados en los siguientes elementos: **Un bote de sacar arena, un motor fuera de borda, una motobomba diésel de 4 a 3, una banda con su respectivo motor.** De igual forma, **TAMPOCO REALIZARON** gestión alguna con mi poderdante para el perfeccionamiento del Contrato de Cesión del título minero (50%) - **Contrato Único de Concesión N° . GIF -154**, pese a requerimiento escrito allegado el día 19 de junio de 2020, al igual que en SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la Cámara de Comercio de Tuluá el día 03 de julio de 2020.

SEXTO: Es imperativo poner de presente y como hecho notorio, que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA** por causa del nuevo Coronavirus **COVID-19** en todo el territorio nacional hasta el **30 de mayo de 2020** y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. En igual sentido, y mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA** en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus **COVID-19**; indicando en el acápite de "Presupuesto fáctico" lo siguiente:

“(…) debido a la alta demanda y competencia a nivel mundial por los reactivos y falta de mecanismos necesarios, lo que ineludiblemente

generará una ampliación del aislamiento obligatorio y por tanto la imposibilidad de reactivar en mayor medida la economía, (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SEPTIMA: En este orden, mi poderdante el señor WILSON ESCOBAR CORTÉS, atendiendo a la responsabilidad del negocio convenido, con observancia de la existencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional con relación grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19; procedió durante el mes de marzo, abril y parte de mayo del año en curso y como APORTE A CAPITAL a la compra de elementos y/o repuestos PARA EL ENSAMBLE de la DRAGA DE CANGILONES que se utilizaría en la extracción mecanizada de los materiales y mejorarían la productividad, los cuales se encuentran en el sitio de la ejecución contractual, soportados con las facturas correspondientes y debidamente registradas por Contador Público en el MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE (Libro de Contabilidad) – Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo - SIIGO. No obstante, es de relevancia significativa poner de presente que mi poderdante y GESTOR del contrato, a la fecha NO TIENE ACCESO a estos, toda vez que ahora requiere del permiso de los señores PARTÍCIPES NO GESTORES para el ingreso a la propiedad o lugar de ejecución del contrato; pues desde el día 28 de mayo de 2020, únicamente se le permitió el acceso el día 10 de junio de 2020, con el fin de realizar la flotación de una canoa de propiedad de mi poderdante, la cual en circunstancias desconocidas se había hundido días atrás. Cabe anotar, que el ingreso al sitio de ejecución está autorizado de manera contractual según lo estipulado en la cláusula PRIMERA del contrato que señala lo siguiente así:

“(…) Para el transporte desde el material desde el punto de extracción al centro de acopio se utilizaran botes impulsados por motor hasta la orilla del patio de acopio (predio que se encuentra fuera del área de concesión pero, que pertenece a los titulares y no amerita trámites de servidumbres), y de allí ser cargado a la tolva de la banda transportadora. (…)” . Negrilla fuera de texto.

OCTAVA: Para sorpresa de mi poderdante, el día 28 de mayo de 2020, el señor que dijo llamarse ARNULFO OBREGON VALVERDE allegó escrito refiriéndose como apoderado judicial de los señores PARTICIPES NO GESTORES, sin indicar número de tarjeta profesional en él, al igual que tampoco anexó copia simple de poder alguno que corroborara representación en nombre de los partícipes inactivos. Sin embargo CITÓ CONVENIENTEMENTE

audiencia de “conciliación” a mi poderdante, a realizarse en su oficina el día 04 de junio de 2020 en la ciudad de **CALI**; desatendiendo el Decreto 749 del 28 de Mayo de 2020, el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las del día 1 de junio y hasta el día 1 de julio de 2020 (Decreto vigente para la fecha), con la consecuencia lógica de que mi poderdante no podía asistir, pues **NO TENÍA PERMITIDO LA CIRCULACIÓN** por expreso mandato del citado Decreto. No obstante, sin reparos expuso que dicha reunión se celebraría con el único propósito de liquidar y terminar de común acuerdo el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito, pero sin mostrarle en el citado escrito los beneficios para que mi poderdante accediera a tan **DESVENTAJOSA** propuesta; pues era de conocimiento de los señores PARTICIPES NO GESTORES que no existía ni existe causal de terminación del contrato en virtud de lo convenido (**EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**) y que con ella va envuelta la condición de pago de indemnización al partícipe que se pretende desvincular unilateralmente.

NOVENO: Por su parte, mi poderdante el señor WILSON ESCOBAR CORTÉS con fecha del 19 de junio del año en curso, con el ánimo DAR INICIO SIN MÁS IMPEDIMENTOS Y OBSTACULIZACIONES AL OBJETO CONTRACTUAL, envió a los señores PARTICIPES NO GESTORES “SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS APORTES CONVENIDOS Y DE LAS PARTES ADQUIRIDAS POR EL GESTOR PARA EL ENSAMBLE DE LA DRAGA DE CANGILONES”, esta última con el fin mejorar la productividad económica del Contrato de Concesión GIF -154 (EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES)

De igual forma, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mi poderdante envió a folio separado invitación a reunión de “CORTE DE CUENTAS (INVENTARIO DE BIENES Y BALANCE)” para el día 30 de junio de 2020, en el domicilio de mi poderdante, con el propósito de dar parte de su gestión, y posteriormente dirigirse a realizar inventario físico de los bienes adquiridos por mi poderdante, los cuales se encuentran en el domicilio de ejecución contractual; cita a la cual NO ASISTIERON los partícipes inactivos, sustrayéndose en aquella oportunidad del derecho que tienen de revisar todos los documentos de la participación, los cuales incluyen entre otros, soportes y facturas, al igual que hacer uso del derecho tienen que se les rinda cuentas de la gestión de mi poderdante.

DÉCIMO: Con fecha del 30 de junio de 2020, nuevamente el señor ARNULFO OBREGON VALVERDE, refiriéndose como presunto apoderado judicial de los señores PARTICIPES NO GESTORES, allegó escrito en respuesta al requerimiento de SOLICITUD DE ENTREGA DE APORTES, sin anexar copia simple de poder alguno que corroborara la representación en nombre de los partícipes ocultos. Sin embargo, hizo una serie de insinuaciones sobre ausencia del consentimiento e inclusive insinuaciones de tipo penal, al igual que indicó deberes de toda índole que mi poderdante debió realizar, según su interpretación jurídica para que los partícipes inactivos accedieran al cumplimiento de lo convenido, las cuales NO SE HABÍAN ESTIPULADO EN EL CONTRATO; OBVIANDO DELIBERADAMENTE con este escrito, la demanda de entrega de lo estipulado y el acceso al sitio de ejecución contractual en **CUMPLIMIENTO** del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

UNDÉCIMO: Mi poderdante por su parte, y tomando en consideración la falta de entrega de los aportes y la imposibilidad acceso a el sitio de ejecución contractual, radicó el día 03 de julio de 2020, a través de apoderado judicial(suscrito), **SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la Cámara de Comercio de Tuluá, pretendiendo por intermedio de un tercero **OBJETIVO E IMPARCIAL** facilitar el cumplimiento de la ENTREGA DE LOS APORTES, que en virtud del contrato se obligaron los partícipes inactivos, siendo esta su prestación y obligación fundamental; en el entendido que la no entrega de estos, envuelve un claro incumplimiento del acuerdo, las cuales que fueron del siguiente tenor:

Pretensiones:

1. Intervenir proponiendo fórmulas de arreglo para que los señores PARTICIPES NO GESTORES del contrato, **JOSÉ HUMBERTO CARDONA y LUZ MARINA QUINTERO** procedan inmediatamente y sin más excusas a **DAR TOTAL CUMPLIMIENTO** a lo convenido en el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION, con la respectiva entrega de todo lo retenido, así mismo autorizar el acceso al lugar de ejecución del contrato para el desarrollo de su objeto, el cual se encuentra expresamente estipulado en el mismo. Por otra parte, también proponer fórmulas de arreglo para el agendamiento sin dilaciones del perfeccionamiento del Contrato de Cesión del título minero (50%) - **Contrato Único de Concesión N° . GIF - 154.**
2. **DE NO SURTIR ACUERDO CONCILIATORIO** en el cumplimiento de lo convenido y relacionado en la pretensión precedente, se proceda a dejar constancia, en virtud de la negociación y a título de indemnización se fije fecha,

lugar y modo para el pago total de las sumas relacionadas en el MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE - SIIGO, más los intereses corrientes a la tasa máxima permitida como réditos del capital invertido por mi poderdante desde la fecha de suscripción del contrato.

DUODÉCIMO: Con fecha once (11) de julio de 2020, la Cámara de Comercio de Tuluá, a través de su CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, se permitió citar a las partes **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el DÍA 21 DE JULIO DE 2020, la cual fue realizada a los ahora demandados por intermedio de un tercero, toda vez que la vereda de domicilio y vecindad de los mismos presenta dificultad para que las empresas de mensajería hagan las respectivas entregas, prueba de ello consta en la devolución (**Dirección Errada**) que se realizó por parte de SERVIENTREGA - GUÍA N° 9116597884 de los oficios enviados por el señor WILSON ESCOBAR CORTÉS el día 11 de junio de 2020, **SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS APORTES CONVENIDOS Y PARTES ADQUIRIDAS POR EL GESTOR PARA EL ENSAMBLE DE LA DRAGA DE CANGILONES**, al igual que escrito de citación a reunión de **CORTE DE CUENTAS (INVENTARIO DE BIENES Y BALANCE)** para el día 30 de junio de 2020.

DECIMOTERCERO: Llegado el día 21 de julio de 2020, se celebró audiencia de conciliación con la inasistencia de los señores convocados; pero representados ahora sí por el señor ARNULFO OBREGON VALVERDE, quien se opuso a cada una de las pretensiones y prosiguió con la intención de dar por terminado el contrato pero sin el pago de lo invertido, de suerte que se propuso por la parte convocante la modificación de común acuerdo de algunos apartes del clausulado del **CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN** con el propósito de dar claridad y/o precisión a lo convenido, y por ende continuar con la ejecución contractual; propuesta que la conciliadora asignada, diligentemente asumió y como fórmula de arreglo propuso la suspensión de la audiencia con el fin de que el señor apoderado le transmitiera a los señores partícipes la citada propuesta, la cual se agendó nuevamente para el día 10 de agosto de la presente anualidad.

DECIMOCUARTO: En este orden, el día 10 de agosto de 2020 se reanudó la audiencia de conciliación, esta vez con la asistencia de todos los convocados, quienes ratificaron la oposición a cada una de las solicitudes de cumplimiento de lo convenido; continuando con la decisión unilateral de terminar el contrato sin el consecuente pago de la indemnización de perjuicios a mi poderdante como partícipe que se pretende desvincular unilateralmente y sin causa alguna. Sin embargo, esta vez le sumaron la oposición a la propuesta de modificar de común acuerdo algunos clausulados del **CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN** que

permitieran continuar con la ejecución de lo convenido; dándose por **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

DECIMOQUINTO. A la fecha de presentación de esta demanda, a mi poderdante WILSON ESCOBAR CORTÉS, no solo, no se le ha entregado los aportes convenidos por parte de los partícipes inactivos, al igual que tampoco se le permite el acceso al lugar donde debe ejecutarse el contrato o sea al inmueble de propiedad de los demandados, sino que tampoco puede disponer de los aportes al fondo común ni de los elementos y/o repuestos que como parte del compromiso contractual adquirió para el ENSAMBLE de la DRAGA DE CANGILONES que se utilizaría en la extracción mecanizada de los materiales en procura de la ejecución del contrato, por un valor total de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Diecinueve Pesos **(\$37.445.119) M/Cte.;** soportados documentalmente con las facturas y soportes correspondientes

DECIMOSEXTO. Es imperativo manifestar que el dinero invertido por mi poderdante en calidad de Gestor del Contrato Cuentas en Participación y en cumplimiento del objeto contractual, es decir la compra de los bienes y elementos descritos anteriormente, fue producto de la venta de un inmueble de su propiedad a través de Contrato Promesa de Compraventa del bien ubicado en la Carrera 2AW # 23-11 B/ Farfán de Tuluá e identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-33356, cuya tradición se realizó por Escritura Pública N° 060 del 15 de enero de 2020 de la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá, tal como se comprueba con el CERTIFICADO DE TRADICION expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA, el día 26 de agosto de 2020.

DECIMOSÉPTIMO. Al suscribirse el Contrato de Cuentas en Participación, aparte de crearse la expectativa para los partícipes no gestores de contar con el capital necesario para mejorar la productividad; generando ingresos para todas las partes y la capitalización del negocio, también creó para mi poderdante y después de utilizar el dinero producto de la venta un bien inmueble para el aporte del capital necesario y la expectativa de gestionar a tiempo completo las operaciones correspondientes al negocio de extracción de materiales, la cual le proporcionaría ganancias e ingresos mensuales del capital invertido por un periodo contractual no menor de 18 años(12/11/2038).

DECIMOQUINTO: El señor WILSON ESCOBAR CORTÉS, por razón de las previsiones del Artículo 1546 del Código Civil Colombiano está en capacidad de

demandar no solo el decreto del cumplimiento del contrato, sino también la indemnización de perjuicios.

DECIMOSEXTO: Se me ha conferido poder especial para adelantar el presente proceso, requiriendo judicialmente a los partícipes no gestores LUZ MARINA QUINTERO Y JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA; constituyéndolos en mora desde ahora y hacer valer las pretensiones del señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, GESTOR del CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** incumplieron el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN firmado con el señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene como principal al CUMPLIMIENTO del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN por causa imputable a los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO**, y de esta manera ejecutar definitivamente el objeto del CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN hasta la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN - GIF- 154.

TERCERA: Condenar a los demandados **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** a entregar materialmente al señor(GESTOR) **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, los APORTES CONVENIDOS a su cargo, con copia de los respectivos soportes para el registro del libro de inventarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo; los cuales se encuentran estipulados en la cláusula CUARTA del CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN así: **Un bote de sacar arena, un motor fuera de borda, una motobomba diésel de 4 a 3, una banda con su respectivo motor**, y de esta manera mejorar la productividad del objeto del CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN hasta la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN - GIF- 154.

CUARTA: Condenar a los demandados **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** a **PERMITIR EL ACCESO** sin restricciones y en desarrollo del objeto contractual, al sitio de ejecución hasta la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN - GIF- 154 y por ende a los bienes realizados por mi poderdante como Aportes a Fondo Común y a Capital.

QUINTA: Condenar a los demandados a **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO** a suscribir documento de Contrato de Cesión de Derechos del Título Minero - Contrato de Concesión GIF-154, en el porcentaje que los partícipes en estipulación voluntaria y expresa cedieron en el contrato suscrito; quienes darán aviso de este negocio a la autoridad minera para que previo cumplimiento de los requisitos exigidos, se proceda a la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional.

SEXTA: Condenar a los demandados a **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO** al pagar los perjuicios mensuales ocasionados por las utilidades que dejaron de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación desde la notificación del auto admisorio de la demanda y hasta la fecha que se dé cumplimiento por parte de los demandados al CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito por un valor mensual de Un Millón Quinientos Veinte Mil Cuatrocientos Pesos (\$1.520.400) M/Cte.; cantidad que se obtiene del setenta por ciento (70%) del promedio de utilidades netas mensuales y de dividir las por mitades (50% y 50%) correspondientes a cada una de las partes, el cual se estima bajo JURAMENTO de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012); y de conformidad con el cuadro que más adelante se detalla y discrimina, no sin antes poner de presente lo siguiente:

La **Resolución 0100 N° 0150-0479** del 05 de julio 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó Licencia Ambiental a los demandados con un volumen anual máximo de explotación de 9.600 m3/año entre arenas y grava. Por su parte, en la cláusula **SEXTA** del Contrato de Cuentas en Participación se estipuló que se realizaría una distribución de las utilidades del 50% para cada una de las partes del 70% del ejercicio que resultare de las ganancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando el valor del precio promedio actual del metro cubico de **arena gruesa** (\$15.000 pesos M/Cte), al igual que el volumen mensual promedio de explotación autorizado en la licencia ambiental; se estima que se generarían unas **utilidades netas** mensuales antes de deducir la totalidad de los gastos mensuales y distribución entre las partes, de Cuatro Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos (\$4.344.000) M/Cte.; los cuales se discriminan en el siguiente cuadro:

PROMEDIO MENSUAL DE METROS CUBICOS EXPLOTADOS			
CANTIDAD DE VIAJES DIARIOS EN BOTE	METROS CUBICOS X BOTE	TOTAL METROS CUBICOS DIARIOS EXPLOTADOS (5.5 x 6 M3)	TOTAL METROS CUBICOS DIARIOS EXPLOTADOS X 24 DÍAS (Resolución 0100 N°0150-0479 / 2017) (33M3 x 24 DÍAS)
5.5	6 M3	33M3 (Día)	792 M3 (MES)
PROMEDIO MENSUAL GASTOS			
VIAJES BOTES (TRABAJADORES)			
CANTIDAD DE VIAJES DIARIOS EN BOTE	VALOR UNITARIO VIAJE BOTE (\$5000 PESOS X M3, MULTIPLICADO POR 6M3 DE CADA VIAJE EN BOTE)	VALOR TOTAL DIARIO DE VIAJES BOTE (\$30.000 X 5.5 VIAJES)	VALOR TOTAL MENSUAL(24 DÍAS) (\$165.000 X 24)
5.5	\$30.000	\$165.000	\$3.960.000
PALEROS (TRABAJADORES)			
VALOR PAGADO X M3 POR PALERO	TOTAL M3 DIARIOS EXPLOTADOS	VALOR TOTAL DIARIO PAGADO PALERO (\$3000X 33 M3 DÍA)	VALOR TOTAL MENSUAL POR 24 DIAS (\$99.000 X 24DÍAS)
\$3.000	33 M3 (DÍA)	\$99.000	\$2.376.000
COMBUSTIBLE			
GASOLINA Y ACPM	VALOR CADA DOS DÍAS (GASOLINAY ACPM)	VALOR DIARIO GASOLINA Y ACPM (\$100.000 /2)	VALOR TOTAL MENSUAL (\$50.000 X 24 DÍAS)
	\$100.000	\$50.000	\$1.200.000
VALOR PROMEDIO TOTAL GASTOS MENSUALES			\$7.536.000
VALOR PROMEDIO DE VENTA M3			
VALOR UNITARIO M3 (MERCADO ACTUAL)	TOTAL METROS CUBICOS DIARIOS EXPLOTADOS	VALOR TOTAL DIARIO DE VENTA (\$15.000 X 33M3)	VALOR TOTAL MENSUAL DE VENTA POR 24 DIAS (\$495.000 X 24 DÍAS)
\$15.000	33M3 (DÍA)	\$495.000	\$11.880.000
TOTAL PROMEDIO UTILIDADES MENSUALES			
VALOR TOTAL VENTA MENSUALES			\$11.880.000
VALOR TOTAL GASTOS MENSUALES			- \$7.536.000
UTILIDADES NETAS ANTES DE DISTRIBUCIÓN			\$4.344.000
PORCENTAJE DE UTILIDADES NETAS A DISTRIBUIR ENTRE LAS PARTES (70%)			\$3.040.800
UTILIDADES MENSUALES PARA CADA PARTE (50%)			\$1.520.400

SEPTIMA: En subsidio, como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento y ante un eventual fracaso en el CUMPLIMIENTO del CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN por causa imputable a los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTE**; se declare **RESUELTO** el CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito el día 13 de marzo de 2020, restituyendo a título de Daño emergente, como perjuicio de no haberse cumplido el contrato, la suma total de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Diecinueve Pesos (\$37.445.119 M/Cte) del capital invertido a fondo común y a capital; conservando estos para sí, toda vez que son bienes utilizados casi exclusivamente en la extracción de materiales, que de nada servirían a mi poderdante sin una concesión minera y/o licencia ambiental. Aunado a lo anterior, y como lucro cesante, la indemnización de los perjuicios mensuales ocasionados por las utilidades que dejaron de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación de conformidad con el promedio de utilidades mensuales discriminadas en el cuadro anterior, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta el 12 de Noviembre de 2038. (18 años aproximadamente)

OCTAVA: Que se condene a los demandados **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO** al pago de los gastos y costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito comedidamente se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia **CONTRATO DE CONCESIÓN - GIF - 154** “PARA LAEXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCEBIBLES” (Folios 23 a 32)
2. Copia **RESOLUCIÓN 0100 N° 0150-0479/2017** “POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL” (Folios 33 a 65)
3. Copia **ACTA DE CONCILIACIÓN - 21/08/2019**, JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ TULUÁ.(Folios 66 a 69)
4. Copia **CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN** suscrito ante Notario el día 13 de marzo de 2020.(Folios 70 a 74)
5. Copia **CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL - LUZ MARINA QUINTERO**, expedida por cámara de comercio de Tuluá.(Folios 75 a 77)

6. Copia **MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE** - Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo - **SIIGO** - Cuenta Contable: : 11050501 (Caja General - Corte 30 junio 2020) (Folios 78 a 79)
7. Copia **MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE** - Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo - **SIIGO** - Cuenta Contable **152410** (Inventario de Maquinaria y Equipo - Corte 30 junio 2020) (Folio 80)
8. Copia **MOVIMIENTO POR CUENTA CONTABLE** - Sistema Integrado de Información Gerencial Operativo - **SIIGO** - Cuenta Contable: **611525** (Costos de Explotación - Corte 30 junio 2020 y T.P Contadora)(Folio 81 a 82)
9. Copia Facturas, contrato, recibos y cuentas de cobro (COSTOS DE EXPLOTACIÓN E INVENTARIO DE MAQUINARIA Y EQUIPO)(Folios 83 a 135)
10. Copia GUIA DE ENVIO N° 9116597884 del 11 junio/2020 y Copia DEVOLUCIÓN-GUIA DE ENVIO N° 9116597884 (DIRECCIÓN ERRADA) (Folio 136)
11. Copia “SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS APORTES CONVENIDOS Y DE LAS PARTES ADQUIRIDAS POR EL GESTOR PARA EL ENSAMBLE DE LA DRAGA DE CANGILONES” (Folio 137)
12. Copia CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN AMIGABLE A FIN DE DAR POR TERMINADO Y LIQUIDAR EL CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN SUSCRITO (...).(Folio 138)
13. Copia citación a reunión de “CORTE DE CUENTAS (INVENTARIO DE BIENES Y BALANCE DE OPERACIONES - JUNIO DE 2020” (Folio 139)
14. Copia Respuesta a la ENTREGA DE APORTES y reunión CORTE DE CUENTAS E INVENTARIO DE BIENES.(Folios 140 a 142)
15. Copia CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Tuluá) **Solicitud N° 2775** del 03 julio 2020.(Folios 143 a 144)
16. Copia **CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** (Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de Comercio de Tuluá - 10 AGOSTO DE 2020).(Folios 145 a 147)
17. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE** - MATRICULA INMOBILIARIA: 384-103204; propiedad de los demandados.(Folios 148 a 150)
18. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN INMUEBLE** - MATRICULA INMOBILIARIA: 384-33356 (Folios 151 a 156)

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente solicito, decretar si a ello hubiere lugar, las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar a los demandados JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO para que en audiencia y en la fecha que le sea fijada, se presenten en este orden, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formularé, sin perjuicio de lo

previsto en el inciso primero del artículo 202 del Código General del Proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

SUSTANTIVOS: los Artículos 507 al 514 y concordantes del Código del Comercio, 1546 1602, 1605, 1609, 1613, 1614, 1615, 1618 y concordantes del Código Civil Colombiano.

FORMALES DE LA DEMANDA: Artículos.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

PROCEDIMENTALES: Arts. 206, 236 a 239, 368 al 373, 590, 591 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

OTROS: Artículos 15, 24 y 332 del CÓDIGO DE MINAS (LEY 685 DE 2001) y **Concepto** https://www.anm.gov.co/sites/default/files/NormativaConceptosJuridicos/concepto_20161200400561.pdf (Agencia Nacional de Minería)

CUANTIA

La cuantía la estimo como capital total invertido en la suma de Treinta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Mil Ciento Diecinueve Pesos (\$37.445.119) M/Cte., más los perjuicios mensuales ocasionados por las utilidades que dejaron de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha que se dé cumplimiento por parte de los demandados al CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN suscrito o hasta el día 12 de noviembre de 2038 por la declaratoria de resolución del mismo.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y teniendo en cuenta el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Numeral 3 de Art. 28 ibídem), es Ud., Señor juez competente para conocer de este proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme a lo previsto en el artículo 590, numeral 1° literal b) del Código General del Proceso y artículo 591 ibídem, solicito de su despacho ordene como previas y conjuntamente con el auto admisorio de la demanda,

la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes sujetos a registro de propiedad del demandados.

1. En la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble - Rural (Lote), identificado con número de **MATRÍCULA INMOBILIARIA: 384-103204**, ubicado en el PARAJE DE QUESERAS municipio de Riofrio (V), propiedad de los demandados según Certificado de Tradición de fecha 26 de agosto de 2020, sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo 591 del Código General del Proceso - Ley 1564/2012. (folios 148 al 150.)
2. En la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA sobre el TITULO MINERO - **CONTRATO DE CONCESIÓN GIF -154/2008**, el cual fue celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS - JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO, y subrogado a la Agencia Nacional de Minería en virtud del Decreto 4134 de 2011(Acto sujeto a registro del cual se derivan derechos subjetivos de carácter personal que entran a ser parte del patrimonio de los concesionarios (Demandados) - Artículo 332 del CÓDIGO DE MINAS).
3. De igual manera, solicito de su despacho **ORDENE** a los demandados JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO, conjuntamente con el auto admisorio de la demanda en virtud de lo establecido en el artículo 590, numeral 1° literal c) del Código General del Proceso; **ABSTENERSE** de trasladar, utilizar, enajenar y/o disponer parcial o totalmente de los bienes aportados por mi poderdante el señor WILSON ESCOBAR CORTÉS al fondo común y a capital, los cuales se encuentran en el sitio de ejecución contractual de propiedad de los señores demandados.

NOTIFICACIONES

A los demandados: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO (Esposos/Compañeros), en la Vereda LA SULTANA, kilómetro 30 vía Riofrio - Mediacanoa, arenera EL PORVENIR.

JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA, (Se desconoce correo electrónico personal), Teléfonos: 305 3507018 - 3104733388, correo electrónico de apoderado en Audiencia de Conciliación ante la Cámara de Comercio de Tuluá:Arobrego05@hotmail.com

LUZ MARINA QUINTERO, Correo electrónico para notificaciones judiciales: jakelincq@gmail.com, según Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá el día 20 de agosto de 2020. Teléfonos: 3104732330 - 3137637880.

Al demandante: WILSON ESCOBAR CORTÉS, en la Carrera 11B # 10-68 B/ Las Delicias en el municipio de Riofrio (V), Teléfono: 3173963954, Correo electrónico: wilson18521@gmail.com

Al apoderado: JHON HERNANDEZ SALDARRIAGA, en la carrera 15 A # 26 C- 13 Tuluá, Teléfono: 3156604529, Correo electrónico (SIRNA): johnhernandez136@gmail.com

ANEXOS DE LA DEMANDA

Me permito anexar poder a mi favor (folios 18 a 22) y los documentos relacionados en el acápite de pruebas (folios 23 a 156)

Del señor(a) Juez

Atentamente,



JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA

C. C. N° . 94.395.912 de Tuluá.

T. P. N° . 253.567 del C.S.J

Email: johnhernandez136@gmail.com (SIRNA)

Oficina: Edificio Bancolombia - Of. 204, Tuluá.

Señor(a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ (REPARTO)
 E. S. D.

WILSON ESCOBAR CORTÉS mayor de edad y vecino en el municipio de Riofrio – Valle del Cauca, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 18.593.521 de Riofrio, manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SILDARRIAGA**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Tuluá, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.395.912 de Tuluá, y portador de la Tarjeta Profesional N°253.567 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL de **CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, contra los Señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y **LUZ MARINA QUINTERO**, igualmente mayores de edad y vecinos de la vereda la Sultana del municipio de Rio Frio – Valle e identificados con Cédula de Ciudadanía N°16.353.758 y 66.710.574 respectivamente

Mi apoderado queda ampliamente facultado conforme a lo previsto el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012), y expresamente para desistir, recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, al igual que hacer cuanto fuere necesario en defensa de mis derechos.

Sírvanse señor(a) juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Wilson Escobar C
WILSON ESCOBAR CORTÉS
 C.C. N°. 18.593.521 de Riofrio
 Correo electrónico: wilson18521@gmail.com

Acepto,

Jhon Jairo Hernández Saldarriaga
JHON JAIRO HERNÁNDEZ SILDARRIAGA
 C. C. N°. 94.395.912 de Tuluá.
 T. P. N°. 253.567 del C.S.J
 Correo electrónico (SIRNA): johnhernandez136@gmail.com





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2370

En la ciudad de Riofrío, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Circuito de Riofrío, compareció:

WILSON ESCOBAR CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0018593521 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES

WILSON ESCOBAR CORTES



166o0u154cqg

24/08/2020 - 14:14:16:422



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ DEL CIRCUITO DE TULUA (REPARTO), en el que aparecen como partes WILSON ESCOBAR CORTES y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AL DR JHON JAIRO HERNANDEZ SILDARRIAGA PARA REPRESENTACION EN PROCESO VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACION DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS .



MANUEL DE JESUS TORRES DUQUE
Notario Único del Circuito de Riofrío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 166o0u154cqg



FECHA DE NACIMIENTO **29-ABR-1966**
BUGA
 (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **O+** **M**
 ESTATURA (U.S. IN) SEXO
25-JUL-1984 SANTA ROSA DE CABAL
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
 REGISTRO NACIONAL
 TENDRIS AMELIANDOS TENDRIS



A-3110600-00295704 M-0018933521-20110425 0025778915A 1 0011250034

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.593.521**
ESCOBAR CORTES

APellidos
WILSON

NOMBRES
Wilson Escobar C.



[Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE
CEDULA
94395912

NOMBRES:
JHON JAIRO
APELLIDOS:
HERNANDEZ SALDARRIAG

FECHA DE GRADO
19 de diciembre de 2014
FECHA DE EXPEDICION
03 de marzo de 2015

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL
VALLE
TARJETA N°
253567

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **94.395.912**

HERNANDEZ SILDARRIAGA

APELLIDOS
JHON JAIRO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-SEP-1978**

TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

10-OCT-1996 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3110600-00224721-M-0094395912-20100312 0021612906A 1 3010669412



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

REPARTO DEMANDA CIVIL - WILSON ESCOBAR CORTES VS. JOE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA

1 mensaje

Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá31 de agosto de 2020,
16:08

<repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tuluá <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "johnhernandez136@gmail.com" <johnhernandez136@gmail.com>

Buen día:

Adjunto para su respectivo trámite. Acta de Reparto No. 3353 (Copia del correo para información del Demandante o Apoderado Judicial)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 31 ago. 2020

CORPORACION: GRUPO PROCESOS VERBALES DE MAYOR CUANTIA

JUZGADOS DE CIRCUITO DE TULUA

REPARTO AL DESPACHO

CD. DESP. SECUENCIA: 003 3353

FECHA DE REPARTO: 31 ago. 2020

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA

IDENTIFICACION: NOMBRE: WILSON ESCOBAR CORTES

19981221

APELLIDO: ESCOBAR CORTES

19981221

CUADERNOS: 1

OTRO: 1

FECHA: 31 ago. 2020

ESCRIBANO: [Firma]

FECHA: 31 ago. 2020

OBSERVACIONES:

DEMANDA RECONOCIDA POR CORREO ELECTRONICO

LUISA MARIA MOLINA LOPEDA

Auxiliar Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ-TULUA

Teléfono 2339609

JUDITH HENAO MUÑOZ

Asistente Administrativo

Oficina de Servicios DESAJ-TULUA

Teléfono 2339609

De: John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de agosto de 2020 8:23**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Judicial - Valle Del Cauca - Tuluá <repartotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PRESENTACIÓN DE DEMANDA CIVIL PARA REPARTO

--

John Hernández

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Procesal.

3 adjuntos**CARATULA_.pdf**

26K

**DEMANDA Y PODER_.pdf**

1245K

**ANEXOS_.pdf**

13696K



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

CAUCIÓN MEDIDA CAUTELARES - PROCESO N°. 2020-00087-00 (Numeral 2 del artículo 590 ley 1564/2012)

3 mensajes

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

28 de septiembre de 2020, 14:35

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tuluá <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA.
SECRETARIO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ**Proceso:** VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**Demandante:** WILSON ESCOBAR CORTÉS**Demandados:** JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**Radicación:** 768343103003-2020-00087-00

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, encontrándome dentro del término, a Usted muy respetuosamente envío archivos adjuntos con **Memorial** y **Póliza de Seguro Judicial** No. 52-53-101000039 de SEGUROS DEL ESTADO S.A, esta última a fin que obre como caución atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso con el objeto de que se decreten medidas cautelares acorde a lo solicitado en la misma.

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.Remitente notificado con
Mailtrack**2 adjuntos****MEMORIAL ALLEGA Póliza de Seguro Judicial (CAUCIÓN).pdf**

141K

**PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL - RADICADO 2020-00087-00.pdf**

540K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

29 de septiembre de 2020, 14:35

Responder a: j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: johnhernandez136@gmail.com

△ Tu email a j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en 24H o 48H (desactivar)

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

6 de octubre de 2020, 14:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, me permito respetuosamente allegar captura de pantalla del envío de la caución de póliza del día 28 de septiembre de los corrientes, a fin de que profiera auto que decreta las medidas cautelares solicitadas como previas.

Mil gracias.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

[El texto citado está oculto]

--

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.



Gmail - CAUCIÓN MEDIDA CAUTELARES - PROCESO N°. 2020-00087-00 (Numeral 2 del artículo 590 ley 1564_2012).pdf
124K

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

Auto No. 659 /

Proceso : VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Demandante : WILSON ESCOBAR CORTÉS

Demandados : JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO

RADICACIÓN : 76834310300320200008700

Tuluá, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda para proceso de la referencia., reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82, 83, 84, 206 y 368 del Código General del Proceso y las disposiciones pertinentes del decreto 806 de 2020 se estima la viabilidad de admitirla, efectuando los ordenamientos de ley para asuntos de este linaje.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** (artículo 368 del Código General del Proceso) promovida por señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS.**, contra de los señores **JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO.**, y DÉSELE el trámite que corresponde.

Segundo: Notifíquese este auto a los demandados en la forma establecida por el artículo 8 y ss del decreto 806 del 2020. Cumplido lo anterior, de la demanda CORRASELES traslado por el término de veinte (20) días, acorde a lo dispuesto por el artículo 369 *ibídem*.

Tercero: ORDENAR a la parte actora que el término de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (\$365'851.519), discriminados así: (18 años convertidos a meses son 216 meses por \$1'520.400, utilidad mensual), tal como establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, la cual será por la suma aproximada de **SETENTAYTRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$73'170.304.00)**, para decretar las medidas de inscripción de la demanda solicitadas.

Cuarto: RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.395.912., portador de la Tarjeta Profesional No. 253.567 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico johnhernandez136@gmail.com con registro SIRNA para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FERNANDO ALONSO PEDRAZA CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8767daae0986555d02fcc073bafcb48538e30ecf78e4fc79de3f4655b3f73b7c

Documento generado en 22/09/2020 01:16:27 p.m.



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

Fwd: en cumplimiento de l Artículo 74 del C G del P articulo 74 Numeral 14, les envio copia de la contestación y de las excepciones propuestas

1 mensaje

Wilson Escobar Cortes <wilson18521@gmail.com>
Para: johnhernandez136@gmail.com

22 de octubre de 2020, 7:04

----- Forwarded message -----

De: **Arnulfo Obregon Valverde** <arobrego05@hotmail.com>

Date: mié., 21 oct. 2020, 4:09 p. m.

Subject: en cumplimiento de l Artículo 74 del C G del P articulo 74 Numeral 14, les envio copia de la contestación y de las excepciones propuestas

To: wilson18521@gmail.com <wilson18521@gmail.com>, johnhernandez136@gmail.com <johnhernandez136@gmail.com>, jo3cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co <jo3cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Arnulfo Obregon Valverde <arobrego05@hotmail.com>

Cordial Saludo

señor

WILSON ESCOBAR CORTES

APODERADO DR JHON HERNANDEZ

E. S. M.

ASUNTO: Cumplimiento del Artículo 74 del Numeral 14 del C G del P.

Atte.,

ARNULFO OBREGON VALVERDE
ABOGADO.

26 adjuntos**contestacion de demanda contrato de cuentas en participacion.pdf**

660K

**img105 poder especial.pdf**

713K

**img106 segunda hoja del poder.pdf**

513K

**img107.pdf**

591K

**img108.pdf**

809K

**img109.pdf**

716K

39

 **img111.pdf**
898K **img112.pdf**
547K **img113.pdf**
617K **img114.pdf**
686K **img115.pdf**
637K **img116.pdf**
337K **img117.pdf**
502K **img118.pdf**
384K **img119.pdf**
653K **img120.pdf**
385K **img121.pdf**
646K **img122.pdf**
421K **img123.pdf**
408K **img124.pdf**
537K **img125.pdf**
352K **img126.pdf**
287K **img127.pdf**
322K **img128.pdf**
674K **img129.pdf**
418K **img130.pdf**
636K

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA VALLE DEL CAUCA
DE ORALIDAD
E. S. D

WILSON ESCOBAR CORTES

DEMANDANTE

JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y
LUZ MARINA QUINTERO

DEMANDADOS

DEMANDA VERBAL DE
CUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE CUENTAS
EN PARTICIPACION

RADICACION: 76-834-40-03-007-2020-00272-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPUESTA DE EXCEPCIONES DE
MERITO

ARNULFO OBREGÓN VALVERDE, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 16.253.302, abogado en ejercicio, con T. P No. 67.800 del Consejo Superior de la judicatura, con facultades para contestar la demanda y proponer excepciones de Merito o de Fondo, y oponiéndome a todas las pretensiones propuestas por la parte actora de conformidad al PODER ESPECIAL, a mi conferido por el señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA** y la señora **LUZ MARINA QUINTERO**, identificados con la C.C. Nos. 16. 353.758 y 66.710.574, me permito dentro del término del traslado, dar contestación a la presente demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



AL HECHO PRIMERO: Dice mis mandantes que es cierto parcialmente, pues efectivamente el día 10 de marzo de 2020, se celebró el contrato de cuentas de participación, ante la Notaria Única de Riofrio Valle del Cauca, pero una de las condiciones más importantes de la sociedad en cita era que el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, en su calidad de Socio Gestor, se comprometiera a aportar el Capital como así quedo estipulado y pactado en la parte final de la Cláusula Primera, que a la letra reza: “ El asociado Gestor aportará el capital que hace falta para mejorar la productividad SIC...”, de igual forma así quedo pactado en la parte final de la Cláusula Quinta “ El asociado Gestor aportará el capital que hace falta para mejorar la productividad, del contrato de cuentas en participación, según lo pactado para el desarrollo de la actividad Minera en el sitio donde se encuentra el centro de acopio o el titulo minero No. GIF- de propiedad de mis mandantes. Y pasado este tiempo el citado señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, nunca cumplió con lo pactado o convenido en el contrato de cuentas de participación, y lo más grave de todo que dejo abandonados y a la intemperie los elementos aportados al fondo común y que se encuentran descritos en la CLÁUSULA CUARTA del contrato de cuentas en participación.

AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho, toda vez que es un argumento subjetivo de la parte demandante y esta descripción no guarda relación con los hechos de la demanda o con el contrato de cuentas en participación que fue suscrito de manera indebida y elaborado por parte del Socio Gestor, de otro lado mis mandantes siempre han realizado la explotación arenera de manera convencional en el rio Cauca y lo que requerían era asociarse con alguien que pudiera aportar el ensamble de la draga aportando el capital necesario para dicha explotación, con ingentes esfuerzos, años de arduo trabajo y dedicación, lograron que les fuera concedido el Titulo Minero GIF-154 por parte de la Agencia Nacional Minera y la C.V.C les concedió la licencia ambiental para el desarrollo de su actividad minera que ha sido perturbada de manera sistemática por parte del Socio Gestor, en razón de haber incumplido el contrato de cuentas en participación con relación a que nunca hizo el aporte de capital convenido en las clausula 1º y 6º y por el abandono que hizo el mismo una vez fue requerido por parte de los Socios Inactivos u Ocultos para que le hiciera entrega de las facturas debidamente exigidas por el Código Civil y de acuerdo con las exigencias de la DIAN, y que aportara el capital convenido, dedicándose a amenazar de muerte a mis mandantes y es especial a la señora **LUZ MARINA QUINTERO**, quien la amedrentaba ingresando portando un revolver en la cintura; vociferando que él era el dueño de la arenera razón por la cual por esta y otras razones se formuló la correspondiente denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, por los presuntos delitos Punibles abuso de condiciones de inferioridad, Injuria y calumnia y amenazas de muerte, que por reparto le correspondió a la Fiscalía 31 Seccional de Tuluá con radicación No. 761116000165202051328. Se encuentra en curso.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, toda vez dicen mis mandantes fueron asaltados en su Buena Fe, antes de la firma del contrato de Cuentas en Participación realizado el día 13 de marzo de 2020 ante la Notaria Única del Circulo de Riofrio, el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, se presentó en los meses enero

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



y febrero del año en calenda en compañía de un abogado y les plantearon un negocio totalmente distinto al que quedó plasmado en el contrato, ellos desconocían esa figura de esa clase de contrato, en ese preacuerdo verbal, les manifestaron que ellos continuarían haciendo parte de la administración de la arenera pues es un oficio que la señora LUZ MARINA QUINTERO, siempre lo ha desempeñado, era ella quien se hacía cargo de los trabajadores, impartía ordenes, realizaba sus ventas con escasos conocimientos o preparación académica, Luego fueron citados a la Notaria a firmar supuestamente lo que se había hablado simplemente debían firmar como un requisito el famoso contrato de cuentas en participación, que esto era solamente un requisito para poder obtener un préstamo el Socio Gestor ante los bancos, razón por la cual fueron asaltados en su Buena Fe además de haberse configurado una Ausencia del Consentimiento de parte de mis mandantes ejercida de manera indebida por parte del Socio Gestor, tan cierto es que ellos solamente vinieron a conocer del Contrato de Cuentas en Participación varios días después y eso por la insistencia de los demandados que le exigieron de manera reiterada que les entregaran copia del mismo, una vez obtuvieron copia del documento o contrato se dieron cuenta que lo que allí habían firmado no era lo que el señor **WILSON ESCOBAR CORTES** y el abogado que lo acompañó, y cuyo nombre desconocen .

AL HECHO CUARTO. Es cierto parcialmente, dicen mis mandantes señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**, que aportaron de manera inmediata todos los bienes que ellos tenían para desarrollar la actividad de manera convencional como lo venían haciendo durante todo este tiempo, que el señor WILSON ESCOBAR CORTES, de un momento a otro se observó un cambio tanto en su personalidad y luego impartió ordenes como quitar unos semovientes de su propiedad, a cerrar el ingreso a la arenera, a contratar sus familiares, y retirar los que ella tenía, a solicitar dinero para la gasolina del transporte de él, quedando ella sin desarrollar ninguna actividad, a escuchar que los vecinos decían que el era el dueño de la arenera, cosa que la alertó y le solicito copia del documento que habían firmado, al decirle que significaba que ellos cedían el 50% del título minero y productividad respondió que solo era un requisito para el poder hacer los negocios, durante ese corto tiempo de explotación de la arenera, lo que se obtuvo cubrió solo los gastos que supuestamente se habían ocasionado y mientras tanto la socia Participe iba acrecentando las obligaciones contraídas, en esta etapa del contrato ya habían surgido desacuerdos razón por la cual contrataron los servicios del suscrito para revisar dicho contrato.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, manifiestan mis mandantes señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**, toda vez que a pesar de mis mandantes firmaron el cuestionado contrato de Cuentas de participación, donde se quebrantaron principio de orden constitucional y legal por parte del Socio Gestor, estos si hicieron entregan real y material de los bienes o elementos descritos en la Cláusula Cuarta avaluados por el socio gestor en la suma de Quince Millones de Pesos, tan cierto es que el Socio Gestor utilizó y estos bienes muebles para la explotación de arenera en los meses de abril y mayo de 2020, manejando a su antojo las cuentas sin dar explicación clara y precisa de los viajes de arena que el socio gestor vendió; de otro lado estos elementos fueron avaluados por el mismo socio Gestor sin la experticia de un perito evaluador y sin

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



ser este persona idónea para darle ese valor a los elementos allí descritos, y no solamente a estos bienes muebles sino de los bienes muebles que fueron aportados tres meses después de firmado el contrato de cuentas en Participación, por parte del señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, Respecto a que mis mandantes tampoco realizaron gestión alguna para el perfeccionamiento del Contrato de Cesión del Título Minero (50% del título Minero contrato Único de Concesión No. GIF-154), pese a requerimiento escrito allegado el día 19 de junio de 2020, al igual de solicitud de audiencia de conciliación de fecha 03 de julio de 2020, no es cierto, Cabe señalar que ya se le había hecho requerimiento con fecha 27 de Mayo de 2020, con citación para el día 04 junio de 2020, donde se citó al Socio Gestor por parte de mis mandantes a través del suscrito apoderado por el incumplimiento del aporte de capital y ausencia del consentimiento y a los malos manejos con relación a las cuentas y explotación arenera que se hizo por parte del Socio Gestor, en los meses abril, mayo de 2020, como se dijo precedentemente, y donde el citado Socio Gestor no cumplió la citación y finalmente con fecha 23 de junio de 2020, en mi calidad de apoderado de los demandados, se le dio respuesta oportuna y eficaz y se le requirió nuevamente al socio Gestor con relación a los escritos de fecha 19 de junio de 2020. De otro lado para el cabal cumplimiento de la gestión que debió asumir el socio gestor no requería de la cesión o tradición del título minero, toda vez que la ley no estableció la exigencia de transferir el dominio, con la entrega de los bienes aportados por los socios ocultos bien pudo haber realizado la gestión del negocio porque el negocio no lo exige, para que el socio gestor realizara la venta de la extracción de la arena y demás material, no requería de la cesión del título minero, en este caso no se ataca ningún elemento de su esencia.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho es una aseveración, realizada por parte del apoderado de la parte demandante con relación al Decreto Nacional expedido por el Gobierno Nacional, con la excepción del cumplimiento de algunos protocolos, y requisitos establecidos en los citados decretos.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, lo manifestado por parte del apoderado del demandante; Dicen mis mandantes toda vez que el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, como socio Gestor se limitó a realizar la explotación arenera, con los elementos que fueron debidamente aportados y de acuerdo con lo convenido en la Cláusula cuarta del Contrato de cuentas de participación, tan cierto es que con esos elementos el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, hizo la explotación arenera en el sitio en los meses de marzo, abril y mayo, y nunca se le rindieron cuentas a los socios inactivos u ocultos, esto hizo que mis mandantes le exigiera al señor **ESCOBAR CORTES**, el aporte del Capital Convenido en las Clausulas 1º y 6º y que por favor le hicieran entregan de las facturas debidamente, lo que puso al señor **CORTES**, en cólera y empezó a amenazar de manera permanente y reiterada a la señora **LUZ MARINA QUINTERO**, y como un ejercicio arbitrario el mismo decidió abandonar el sito de la explotación desde finales del mes mayo de 2020 hasta la fecha, dejando a la intemperie los elementos que posteriormente fueron aportados por el, como se demuestra con las fotos que fueron realizados en el terreno y que demuestran lo que aquí se está manifestando, por parte de mis mandantes, no es cierta la afirmación del apoderado del demandante.

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



5

AL HECHO OCTAVO: Es cierto Parcialmente, cabe precisar que efectivamente en mi calidad de apoderado de los Socios Inactivos u ocultos , si tenía poder para actuar y conciliar y llegar a un arreglo con el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, pero no es cierto la argumentación expresada por el apoderado de la parte demandante , toda vez que el citado señor no asistió por las restricciones , decretadas por el Gobierno Nacional, pero con la existencia de unas excepciones y protocolos a cumplir , y de otro lado existía los medios de comunicación, información o empresas que tenía la tarea como Servientrega de haberse excusado por este medio y no lo hizo el señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, vale la pena precisar que dentro del Contrato de Cuentas de Participación las partes establecieron que en caso de desacuerdo o diferencias entre a los asociados se llevara a cabo una conciliación, conciliación amigable que fue realizada con fecha 28 de mayo del año en calenda y que fu enviada vía correo certificado a la dirección del domicilio o correspondencia del Socio Gestor señor ESCOBAR CORTES, mediante la cual fue convocada para el día 04 de Junio de 2020, esto se hizo en cumplimiento con lo pactado y convenido por los asociados en la parte final de la Cláusula Sexta, que tiene como título pérdidas y ganancias “ **En caso de diferencias o desacuerdos entre los asociados se llevará a cabo una conciliación , y en caso de no acuerdo se dará por terminado el Contrato SIC.....”** .

AL HECHO NOVENO: No es cierto, vale la pena precisar, que para que un contrato cumpla con las solemnidades y requisitos, se deben cumplir con los siguientes preceptos legales,

1.- La naturaleza Jurídica del Contrato de Cuentas de Participación, **es un contrato de colaboración** es decir por la existencia de un acuerdo de voluntades plurilateral, en el cual los intereses individuales de los contratantes no son recíprocos entre sí, sino que por el contrario son comunes por estar encaminados a lograr el mismo propósito, **siendo el deber de cooperación entre las partes esencial para la satisfacción de los intereses comunes.** Así lo ha definido el Derecho Colombiano, La Doctrinas y las Jurisprudencia el cual se encuentra reglado en el Título X dentro del Libro Segundo de las Sociedades Comerciales del Código de Comercio.

Por esta razón poderosa no es cierto la manifestación del apoderado de la parte demandante que con el objeto de dar e iniciar sin más impedimentos y obscurculizaciones al objeto contractual, envió a mis mandantes una solicitud de entrega de los aportes convenidos y de las partes adquiridas por el socio Gestor para el ensamble de la draga de cangilones, para presuntamente mejorar la productividad, cuando la realidad es otra los demandados desde la firma del contrato en cita, hicieron la entrega real y material de los elementos que fueron valuados de manera irregular por el socio gestor en un valor de Quince Millones de Pesos , los cuales se encuentran dentro de la propiedad de mis mandantes , desde el mes de marzo de 2020, los cuales se encuentran debidamente detallados en la Cláusula cuarta del Contrato de Cuentas de Participación, el que no cumplió fue el Socio Gestor pues nunca hizo el aporte de capital convenido y pactado en las Cláusulas 1º y 6º del citado contrato , de otro lado nunca hizo entrega formal de las facturas requeridas por los socios inactivos u ocultos como tampoco cumplió con la construcción de la draga exigida para su explotación por la Agencia Nacional Minera y el organismo competente de vigilar si la explotación se cumple , con los requisitos establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente Nacional y la CVC, este último organismo quien fue el que le concedió el permiso ambiental para la

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



6

explotación minera en la rivera del rio Cauca. Y de otro lado de acuerdo con lo pactado en el susodicho contrato de cuentas en participación los balances se debían hacer cada seis meses, sobre la base del ejercicio de la explotación arenera de manera permanente, condición que no ha cumplido el socio Gestor, donde solamente ejerció la explotación arenera en los meses de abril y mayo de 2020 y luego dejo abandonada la explotación y a la intemperie los objetos aportados por él cómo se prueba con las fotos que harán parte de la prueba fotográfica, para demostrar plenamente que el incumplimiento se dio por parte del Socio Gestor y no por parte de los asociados inactivo u ocultos.

AL HECHO DECIMO: Es cierto parcialmente, toda vez que efectivamente en mi calidad de apoderado de los socios inactivos di respuesta a los escritos que fueron enviados por el señor **WILSON ESCOBAR CORTES** a través de su apoderado, de otro lado es importante precisar que todo Profesional del Derecho para poder actuar siempre cuenta con el respectivo Poder Especial para cada de las actuaciones siendo errada su interpretación y temeraria al manifestar que era un presunto apoderado judicial, pues efectivamente hasta esa etapa de las diligencias y para lo cual había sido contratado simplemente era su apoderado pero no judicial, toda vez que mis actuaciones hasta esa fecha no era ante los entes judiciales. Con suficiente aclaración al colega, doy relevancia a que para esa fecha en que dirigí mis escritos de conformidad a lo ordenado por mis mandantes, el socio gestor ya había incurrido en el incumplimiento a sus deberes y obligaciones como socio gestor como por ejemplo el aporte del capital que hace falta para mejorar la productividad como expresamente se enuncia en la cláusula PRIMERA del contrato, igualmente había incurrido en aportar las correspondientes facturas legales de conformidad con lo estipulado en el Código de Comercio Arts. 772 al 775 y lo estipulado por la DIAN que habían sido solicitadas por los socios inactivos, toda vez que lo único que había entregado unas supuestas facturas en papel común, de otro lado tampoco se había cumplido la condición de los seis meses de explotación arenera, por cuanto desde el mes de abril, mayo, el socio gestor no hizo ninguna explotación, tampoco había incorporado como cuerpo cierto el inventario y los avalúos de los bienes que fueron descritos en la cláusula Tercera del contrato de cuentas en participación, como aportes al fondo común y que debió hacerse a la firma del contrato. De otro lado de manera intempestiva por el solo hecho de habérsele solicitado las facturas electrónicas, abandonó la explotación arenera, dejando los bienes a su responsabilidad tirados, abandonados, una canoa hundida de su propiedad, para lo cual se le llamó para que la sacara lo que significa que siempre tuvo acceso al lugar y no como pretende hacer ver.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es cierto parcialmente, con fecha 03 de julio de 2020, mis mandantes fueron citados a una audiencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Tuluá, a pesar de las restricciones ordenadas por el Gobierno Nacional como consecuencias del COVID 19 y ser presencial, asistí en mi calidad de apoderado del citado señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA AQUINTERO**, aportando el correspondiente Poder especial para que me fuera reconocida la Personería Jurídica por la Abogada Conciliadora de la Cámara de Comercio de Tuluá, como se viene insistiendo y aclarando a través de toda esta contestación siempre mi

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



mandates hicieron la entrega real y material de los elementos tangibles y que fueron debidamente descritos en el Cláusula Cuarta del Contrato de Cuentas de Participación los cuales fueron avaluados de manera irregular por parte del Socio Gestor en un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.0000.000). ese aporte se hizo como un aporte al fondo común, siendo este valor representado en esos elementos, como a si estaba estipulado en la cláusula en cita.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO, DECIMO CUARTO,
Son ciertos.

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, toda vez, como se viene ratificando en toda la contestación de la demanda, mis mandantes manifiestan, que efectivamente ellos cumplieron con la entrega real y material al fondo común de los elementos que aparecen descritos en la Cláusula Cuarta del contrato de cuentas de participación, tan cierto es que el mismo SOCIO GESTOR, le dio un avalúo, en la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS** (\$ 15.000.000), los cuales se encuentran representados en dichos elementos, con los cuales el Socio Gestor utilizó para la explotación arenera en los meses de abril y mayo, cuando ejerció la explotación parcial de la misma con los únicos equipos que habían sido aportados por los demandados, y de la misma manera como venían haciendo la explotación, teniendo en la cuenta que el propósito de la participación en ese contrato era mejorar la explotación con ensamble de la Draga de cangilones los cuales nunca fueron aportados por el socio gestor.

AL DECIMO SEXTO: No es un hecho en controversia ni les consta a mis mandantes pues se presume que el socio gestor es el socio capitalista, por cuanto la garantía general de los acreedores es el patrimonio del gestor, a cuyo seno ingresan los aportes de los partícipes, con el contrato de cuentas en participación no se crea un patrimonio en común el mismo Art. 509 lo define en forma clara entre gestor y partícipes.

DECIMOSEPTIMO: No fue un hecho, fue una simple intención de querer mejorar la productividad, fue una mera expectativa pues su incumplimiento generó el inconformismo de los socios inactivos al ver que su inversión no generó más que una simple expectativa, por el incumplimiento del socio gestor.

AL DECIMO QUINTO, que se repite, es parcialmente cierto cuando manifiesta que el señor Wilson Escobar Cortes, está en capacidad de demandar es cierto, en estricto derecho todos tenemos esa capacidad, lo que no es cierto es que solicite una indemnización de perjuicios, dado que en los contratos de cuentas en participación la razón de este contrato en el partícipe es la obtención de unos rendimientos por su inversión pues considera que el socio gestor le garantiza esos rendimientos debido a su conocimiento y experiencia, no obstante que tanto los partícipes como el socio gestor comparten la utilidad o la pérdida del negocio, pero solo de los rendimientos que la actividad generó, pero nunca de los aportes, ni lo que se dejó de percibir por lo tanto no da lugar a una indemnización, los rendimientos o pérdidas a futuro es incierta por lo que tampoco puede pretender una ganancia que es incierta.

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



ME PERMITO PROPONER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

Me permito proponer a nombre de mis representados, las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERO: Así las cosas, lo que se genera es la **TERMINACIÓN DEL PROCESO, POR INCUMPLIMIENTO**, del socio gestor por su incumplimiento al aporte de capital para mejorar la productividad tal como se estableció en la cláusula primera y sexta del contrato, por la mala administración y abandono de la explotación arenera al solicitarle por parte de los socios inactivos la presentación de facturas legales de conformidad a lo establecido por el Código de Comercio y lo estipulado por la DIAN.

SEGUNDO: INOPERANCIA, INCUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ASOCIACIÓN. El socio gestor está obligado a invertir el aporte en el objeto pactado, cosa que el Sr. **WILSON ESCOBAR CORTES**, no lo hizo con el aporte de mejorar la productividad, pues se puede corroborar a través de inspección judicial que nunca aportó el ensamble de la draga y o rosario de cangilones para explotar el negocio estipulado, rendir cuentas y permitir la revisión de los documentos relativos al negocio por parte de los partícipes. Para el buen funcionamiento desarrollo y aumento de la productividad arenera si era requisito indispensable, mas no la cesión del título que cuando fue concedido se hizo bajo un contrato de concesión, con el lleno de los requisitos de Ley, donde se advierte que este tiene una exclusividad,

TERCERA: CAMBIO DE ELEMENTO ESENCIAL EN EL CONTRATO. En la cláusula DECIMO TERCERA, del contrato de cuentas en participación, que dice: Por el presente documento se autoriza al socio gestor para realizar toda la tramitología ante entidades públicas y privadas y figurar como representante legal de la empresa. Debe entenderse que en el contrato de cuentas en participación no es una sociedad, "la participación no constituirá una persona jurídica y esta carencia está expresamente dispuesta en el Art. 509 del C. de Co. Cuyo tenor dice: La participación no constituirá una persona Jurídica y así lo sentencia el mismo artículo, no posee ni domicilio social, ni nombre propio, cabe resaltar que la actuación del socio gestor es a cuenta y riesgo de el mismo, él es autónomo, sin dejar de velar por los intereses de los partícipes, me pregunto cuáles eran sus pretensiones y a que empresa se refería. Lo que da lugar a la resolución del contrato.

CUARTO: NEGACION A LA REVISION DE FACTURAS

Es derecho de los partícipes, y por lo tanto obligación del gestor, rendir cuentas y permitir la revisión de los documentos tales como las facturas en debida forma con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, en cualquier tiempo cito a BROSETA, quien afirma que el gestor debe tener la diligencia de un ordenado comerciante. Debe el gestor llevar documentos específicos sobre la actividad de la participación

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



y como tal debe entenderse que debe llevar libros de comercio y contabilidad permanentemente actualizados Art. 512 del C. de Co. Estipula en forma genérica y sin ningún detalle esta obligación “En cualquier tiempo el participe inactivo tendrá tiempo a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuenta de su gestión” a contrario sensu el Señor WILSON ESCOBAR CORTES, abandonó la explotación y el ejercicio de su actividad en calidad de socio gestor por habersele solicitado facturas en debida forma toda vez que solo entregaba “papelitos” , sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 772 y Ss del C de C y demás normas concordantes y de acuerdo con lo exigido por la DIAM .

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículos, 96, 101,536 y demás normas concordantes del Código de Comercio y Código Civil aplicables al tema en discusión y demás normas aplicables.

PRUEBAS DOCUMENTALES.

Sírvase señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tuluá, tener como pruebas documentales, todas las que obran en el acápite de pruebas que se encuentran dentro del expediente y las que a continuación me permito anexar, para que obren como pruebas documentales, las cuales deben ser valoradas de manera integral por su señoría.

1. Copia del Contrato de Cuentas de Participación suscrito entre partes de fecha 13 de marzo de 2020, documentos que obra y reposan dentro del expediente.
2. Copia del Título Minero GIF- 4, concedido por la Agencia Nacional Minera, a favor de mis mandantes, igualmente obra y reposa dentro del expediente.
3. Copia de la Licencia ambiental, concedida por la Corporación Autónoma, organismo competente C.VC. documento que obra y reposa dentro del expediente.
4. Copia del Poder Especial, para representarlos y poder citar al señor WILSON ESCOBAR CORTES, conferido por mis mandantes señor **JOSE HUMBERTO CARDONA y LUZ MARINA QUINTERO**.
5. Copia del requerimiento, que se le hizo al señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, con fecha 27 de mayo de 2020, en mi calidad de apoderado de los demandados.
6. Copia de la guía No. 9115619600, expedida por la Empresa Servientrega, donde fue citado el señor **WILSON ESCOBAR CORTES** para el día 04 de junio de 2020, sin que asistiera a la misma y sin justificación alguna de su no asistencia, recibida por el mismo convocado.
7. Copia del escrito de fecha 23 de junio de 2020, que fue enviado igualmente vía correo certificado, cuya Guía es 9113689600 de fecha 23 de junio de

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



10

2020, como respuesta a los escritos que fueron enviados a los demandados, de fecha 19 de junio de 2020, por parte del apoderado del demandante.

8. Copia de la Denuncia Penal, que fue formulada en contra del señor **WILSON ESCOBAR CORTES**, por parte de la señora **LUZ MARINA QUINTERO**.
9. Copia de la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral acusatorio SPOA, que por reparto le correspondió a LA Fiscalía 54 Local de Buga y luego por reparto le correspondió a la Fiscalía 31 Seccional de Tuluá, cuya Radicación es 761116000165202051328.
10. Copia de la respuesta que fue enviada por la Doctora LUZ AYDA SANCHEZ MURIEL TECNICO II DE LA FISCALIA General de la Nación sobre la noticia criminal, en contra del señor WILSON ESCOBAR CORTES.
11. Copia de Poder Especial, a mi conferido por los demandados señor **JOSE HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**, dirigido a la doctora LINA MARIA TREJOS ARIAS, Abogada conciliadora de la Cámara Comercio de Tuluá, para representarlos en la audiencia de conciliación que fue convocada por el señor Wilson Escobar Cortes.
12. Copia de las Pruebas fotográficas de los elementos de propiedad del señor WILSON ESCOBAR CORTES, que fueron abandonados y dejados a la intemperie al sol y al agua en el centro de acopio de propiedad de mis mandantes, que se hará entrega el día de la diligencia de Inspección Judicial solicitada.
13. Copia de la Queja que fue formulada por parte de la señora **LUZ MARINA QUINTERO**, ante la Inspección de Policía de la Alcaldía de Rio Frio, en contra del señor **WILSON ESCOBAR CORTES**.
14. Copia escaneada de las facturas con puño y letra del demandante. Pues nunca soporto esos gastos con facturas legales.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase su señoría, Declarar probado el incumplimiento de lo pactado respecto al aporte de capital para mejorar la productividad de la explotación arenera por parte del socio gestor.

SEGUNDO: Sírvase su señoría, ordenar diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** a la arenera El Porvenir de propiedad de la socia inactiva **LUZ MARINA QUINTERO**, y corroborar que no hubo aporte de capital por parte del socio gestor para mejorar la productividad, inexistencia del ensamble de la draga de cangilones

TERCERO: Sírvase Señor Juez, ordenar el retiro de los bienes que son de propiedad del socio gestor a quien, en diligencia de audiencia de conciliación convocada por él mismo, se le advirtió que su canoa se había hundido por segunda vez y que estaba en plena facultad del retiro de los mismos por ser de su propiedad, a lo que respondió no tener sitio para guardarlos.

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
Email.arobrego05@hotmail.com

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



11

CUARTO: Sírvase Sr. Juez Negar todas y cada una de las pretensiones del socio gestor tales en mantener vigente el contrato de cuentas en participación, por no existir garantías para mantener la relación contractual toda vez que existen amenazas por parte del socio gestor e hizo acusaciones de haberle prestado un dinero en la suma de Diez Millones de Pesos, los cuales solicito en la audiencia de conciliación, siendo esta afirmación totalmente falsa, de la cual ya tienen conocimiento las autoridades competentes, como también negar la indemnización de perjuicios por improcedente.

QUINTO: Sírvase señora Juez declarar la inexistencia de vínculo contractual, por ser este un contrato leonino donde se pretendía que el 50% de las ganancias obtenidas fuera aportado único y exclusivamente por parte de los socios inactivos quienes carecieron de asistencia técnica a la hora de suscribir el contrato, siendo ellos personas de escasa preparación académica y quienes derivan su sustento y pago de obligaciones del producto del trabajo y explotación arenera. Y lo que es más grave ceder el título minero debe tenerse en cuenta que hay un contrato de concesión con el Estado y la señora LUZ MARINA QUINTERO, la forma de terminación del mismo seria su muerte o renuncia, y a este título que ha sido trabajo de arduos años y también oneroso no se le dio ningún valor por parte del socio gestor.

SEXTO: Sírvase señor Juez citar y fijar fecha día y hora al señor WILSON ESCOBAR CORTES con el objeto de absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** que oralmente formulare de conformidad al art. 202 del código general del proceso

SEPTIMO: Sírvase señor Juez Tercero Civil del Circuito de Tuluá previo los trámites procesales decretar la PREJUDICIALIDAD de este proceso civil, hasta sea resuelto la denuncia penal, que se encuentra tramitando ante la fiscalía 31 Seccional de Tuluá, en contra del señor **WILSON ESCOBAR CORTES**; con Radicación es 761116000165202051328.

OCTAVO: Sírvase señora Juez condenar en costas al demandante.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez tercero Civil del Circuito de Tuluá, de fijar, fecha y hora a fin de recibir los testimonios de las siguientes personas, que a continuaciones enunciare, todas mayores de edad y vecinas del Municipio de Riofrio y Buga, a fin de que declaren sobre los que les constan y sobre los hechos y pretensiones de la presente demanda.

1.- Ingeniera de Minas **ALEJANDRA SALDARRIAGA VARGAS**, con domicilio en Guadalajara de Buga en la Cra 10 No. 2-59 Barrio Estambul, Cel. 318-3620564, Correo Institucional alejasalvar@gmail.com

2.- Señor **LUIS ANGEL CASTRO RESTREPO**, con domicilio en Rio Frio Valle del Cauca en la Calle 3A No. 10A-03 Barrio EL CASTILLO Cel. 322-6226414, Correo Institucional emahalo24@gmail.com

Abogados Defensores de los Derechos de los Trabajadores
ALBÁN OBREGON ASOCIADOS
Derecho laboral, Civil y Seguridad Social
[Email.arobrego05@hotmail.com](mailto:arobrego05@hotmail.com)

Cra 2B No. 46B-54 -50 Cali. Valle Tel. 3103387 Cel-321-8002000



12

Notificaciones: para efectos de notificación de los demandados , se hará a través de mi correo institucional , arobrego05@hotmail.com, o en la Cra 2B No. 46B-54 Barrio Salomia de Cali, Tel 3103387 Cel. 3218002000.

Atte.,

ARNULFO OBREGON VALVERDE
C.C No. 16.253.302 de Palmira Valle
T.P No. 67.800 del C S DE LA J



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

DESCORRE EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS – RADICADO: 2020-00087-00

2 mensajes

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

28 de octubre de 2020, 7:54

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jakelincq@gmail.com, luzmarina05@hotmail.com, arobre05@hotmail.com

Señor

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA.

SECRETARIO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**Demandante:** WILSON ESCOBAR CORTÉS**Demandados:** JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO**Radicación:** 768343103003-2020-00087-00

Respetado Doctor:

En mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, en cumplimiento del artículo 370 del Código General del Proceso y estando dentro del término señalado por la Ley, a Usted muy respetuosamente, envío archivos adjuntos con escrito que descurre el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados, al igual que envío tres (3) videos adjuntos que refutan los pronunciamientos de la contestación de la demanda.

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.

4 adjuntos **VID-20200610-WA0007 (1).mp4**
5333K **VID-20200610-WA0010(2).mp4**
7172K **VID-20200610-WA0009 (3).mp4**
8686K **DESCORRE EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.pdf**
409K

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

28 de octubre de 2020, 8:34

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jakelincq@gmail.com, luzmarina05@hotmail.com, arobre05@hotmail.com

[El texto citado está oculto]

--



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

SOLICITUD CERTIFICACIÓN EXISTENCIA DEL PROCESO - 2020-00087-002 mensajes

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

9 de febrero de 2021, 14:10

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

--

John Hernández
Abogado Titulado
Especialista en Derecho Procesal.



Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos

Solicitud Certificación de la Existencia del Proceso.pdf
132K



ARANCEL JUDICIAL.pdf
141K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

10 de febrero de 2021, 14:10

Responder a: j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: johnhernandez136@gmail.com

⚠ Tu email a j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo
en [24H](#) o [48H](#) ([desactivar](#))



John Hernandez Saldarriaga

Especialista en Derecho Procesal
Universidad de San Buenaventura Cali

Edificio Bancolombia - Of. 204
Tuluá - Valle del Cauca
Celular : 315 660 4529
E-mail : johnhernandez136@gmail.com

Señor

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA.

SECRETARIO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ

Tuluá - Valle.

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Demandante: WILSON ESCOBAR CORTÉS

Demandados: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO

Radicación: 768343103003-2020-00087-00

JHON HERNANDEZ SALDARRIAGA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en virtud de lo señalado en artículo 115 del Código General del Proceso (Ley 1564/2012; comedidamente solicito, se sirva a expedir a mi costa, **Certificación de la Existencia del Proceso en referencia**, toda vez que los demandados han decidido impulsar proceso con las mismas partes y sobre el mismo asunto. (Numeral 8 artículo 100, ibídem)

Se anexa:

Comprobante de Pago Arancel Judicial C.S.J (Digitalizado)

Del señor Secretario

Atentamente,

JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA

C. C. N° . 94.395.912 de Tuluá.

T. P. N° . 253.567 del C.S.J

Email: johnhernandez136@gmail.com (SIRNA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 050/

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2021.

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
TULUA VALLE

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: WILSON ESCOBAR CORTES CC Nro. 18.593.521
DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA CC Nro. 16.353.758 Y LUZ MARINA QUINTERO 66.710.574
RADICACIÓN: 76834310300320200008700

Para su conocimiento y demás fines le comunico que dentro del proceso de la referencia se dictó Auto No. 055 del 22 de enero de 2021 que en su parte pertinente dice:

“...QUINTO: ACCEDER al decreto de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble que figura con la matrícula inmobiliaria Nro. 384-103204 de propiedad de la parte demandada impetradas por el extremo actor, por estar ajustadas al canon 590 numeral 1 literal “b” del Código General del Proceso. Librese el correspondiente oficio en forma virtual a Oficina de Registro de esta ciudad, como al apoderado actor, para su seguimiento...”

Sírvase obrar de conformidad

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA
Secretario

(Art. 11 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Art. 11 Decreto 806 del 04 de junio de 2020)

La copia de este oficio tiene plena validez y podrá ser confirmado en el correo electrónico institucional, el cual puede ser verificado el portal web oficial de la Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA – VALLE DEL CAUCA

Oficio No. 052/

Tuluá, Valle del Cauca, 12 de febrero de 2021.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
Correo electrónico: contactenos@anm.gov.co

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE
CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: WILSON ESCOBAR CORTES CC Nro. 18.593.521
DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA CC Nro.
16.353.758 Y LUZ MARINA QUINTERO 66.710.574
RADICACIÓN: 76834310300320200008700

Para su conocimiento y demás fines le comunico que dentro del proceso de la referencia se dictó Auto No. 055 del 22 de enero de 2021 que en su parte pertinente dice:

"...**SEXTO: ACCEDER** a la petición de remitir a la Gerencia de Catastro y Registro Minero - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, correo electrónico: contactenos@anm.gov.co, el contenido del AUTO N° 817 y el OFICIO 206 del 06 de noviembre de 2020, igualmente se le enviara la abogado actor para su vigilancia y seguimiento..."

Sírvase obrar de conformidad

Sin otro particular, se suscribe,

Atentamente,

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA
Secretario

(Art. 11 Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Art. 11 Decreto 806 del 04 de junio de 2020)

La copia de este oficio tiene plena validez y podrá ser confirmado en el correo electrónico institucional, el cual puede ser verificado el portal web oficial de la Rama Judicial



John Hernandez Saldarriaga

Especialista en Derecho Procesal
Universidad de San Buenaventura Cali

Edificio Bancolombia - Of. 204
Tuluá - Valle del Cauca
Celular : 315 660 4529
E-mail : johnhernandez136@gmail.com

Doctor

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RESOLUCION CONTRATO DE CUENTAS DE PARTICIPACION

RADICADO: 2020-00148-00

DEMANDANTES: JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA Y LUZ MARINA QUINTERO

DEMANDADO: WILSON ESCOBAR CORTÉS.

ASUNTO: COMPLEMENTO ANEXOS - EXCEPCIONES PREVIAS

JOHN HERNÁNDEZ SALDARRIAGA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado del Señor **WILSON ESCOBAR CORTÉS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°18.593.521 de Santa Rosa de Cabal; mayor y vecino del municipio de Rio Frio – Valle, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito respetuosamente adjuntar “**Constancia Secretarial de la Existencia del Proceso - Radicado: 2020-00087-00**” - Juzgado 03 Civil Circuito de Tuluá, el cual fue allegada al suscrito el día 23 de Febrero de los corrientes; la cual se solicitó como complemento a los anexos de las excepciones previas propuestas en el término de traslado de la contestación de la demanda.

Del señor(a) Juez

Atentamente,

JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA

C. C. N°. 94.395.912 de Tuluá.

T. P. N°. 253.567 del C.S.J

Email: johnhernandez136@gmail.com (SIRNA)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUA, VALLE DEL CAUCA.**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,

EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS EN EL
ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y A
PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

HAC E CONSTAR:

Que en este Despacho se tramita el proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de Cuentas en Participación con Indemnización de Perjuicios promovido por el señor WILSON ESCOBAR CORTES En contra de los señores JOSÉ HUMBERTO CARDONA ESCARRIA y LUZ MARINA QUINTERO, en el cual se profirió el auto N°. 0659 datado septiembre 22 de 2020 en el cual se admitió la demanda, expediente identificado con la radicación N°. 76-834-40-03-003-2020-00087-00

Para constancia se firma en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA.



John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

NOTIFICACIÓN CERTIFICACIÓN SECRETARIAL, EN EL PROCESO VERBAL CON RAD. N°. 2020-00087.

2 mensajes

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co> 23 de febrero de 2021, 16:57
Para: "johnhernandez136@gmail.com" <johnhernandez136@gmail.com>

CORDIAL SALUDO.

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la CERTIFICACION SECRETARIAL, en el proceso verbal de cumplimiento del contrato radicado con el N° 2020-00087. Se anexa copia de dicha providencia.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

ATTE.

DIEGO FERNANDO MONROY SALAMANCA
Secretario.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **104CertificacionSecretarial20210222.pdf**
79K

John Hernandez <johnhernandez136@gmail.com>

23 de febrero de 2021, 17:01

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Tulua <j03cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibo

[El texto citado está oculto]